



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción VI, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3024-SPA-1796, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la emisión de ruido y vibraciones provenientes del por los eventos realizados en el "Teatro Metropolitano", ubicado en calle Independencia número 90, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por los eventos realizados en el foro referido en párrafos anteriores, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.





Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el Distrito Federal serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	62 dB (A)

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de hechos en el lugar de referencia, diligencia en la que se constataron emisiones sonoras provenientes de un evento musical realizado en el inmueble motivo de la denuncia, por lo que personal de esta Entidad realizó un primer estudio de ruido, desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el foro motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, producía un nivel sonoro de 64.81 dB(A), encontrándose por encima de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, se presentó a comparecer en las oficinas de esta entidad el representante legal del "Teatro Metropolitano", quien en cumplimiento voluntario realizó las medidas de mitigación consistentes en tapiar una ventana que da hacia la zona habitacional con panel de cemento tipo "durock", la colocación de colchoneta acústica de 3" del tipo "aislhogar" y lámina tipo "flashing" en los muros colindantes con la zona habitacional.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un segundo estudio de ruido, desde el punto de denuncia, durante un evento musical, del cual se desprende que el foro de referencia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, producía un nivel sonoro de 53.70 dB(A), encontrándose dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Vibraciones

En cuanto a las vibraciones generadas por el foro denunciado, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0.015 m/s ²	0.015 m/s ²	0.015 m/s ²



Al respecto, esta entidad en el ámbito de sus atribuciones realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, donde se constató la generación de vibraciones provenientes de un evento musical realizado en el foro motivo de la denuncia, por lo que personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de vibraciones, del cual se desprende que la empresa motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.00007m/s^2 , 0.00088m/s^2 y 0.00030m/s^2 respectivamente y un valor de dosis de vibración en los ejes X, Y y Z de $0.00034\text{m/s}^{1.75}$, $0.00375\text{m/s}^{1.75}$ y $0.00130\text{m/s}^{1.75}$ respectivamente, lo que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

En este sentido, de las constancias que obran en autos y toda vez que en cumplimiento voluntario el representante legal del establecimiento en comento llevó a cabo las acciones necesarias para disminuir sus emisiones sonoras, aunado a que el resultado de los estudios de ruido y vibraciones realizados no sobrepasan los límites establecidos en la Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, y toda vez que ya no se detecta violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras y vibraciones, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató que las emisiones sonoras generadas por los eventos realizados en el "Teatro Metropolitano", ubicado en calle Independencia número 90, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, producía un nivel sonoro de 64.81 dB(A), encontrándose por encima de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior, en cumplimiento voluntario el representante legal del foro en comento llevó a cabo las acciones necesarias para disminuir sus emisiones sonoras a 53.70 dB(A), encontrándose ya por debajo de los límites máximos permisible en el punto de denuncia establecidos en la norma antes citada.
- En cuanto a las vibraciones por los eventos del foro denunciado, el resultado del estudio realizado por personal de esta Entidad no sobrepasa los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CUADRO
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/MHGH